



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

**Programa
Reformas a la Justicia
Derecho UC**

*Programa
Reformas a
la Justicia UC*

Observatorio Legislativo

Abril 2025

Observatorio Legislativo¹

Programa Reformas a la Justicia UC²

Edición especial

30 de abril de 2025

¹ El Observatorio Legislativo del Programa Reformas a la Justicia UC, busca realizar un seguimiento permanente a los proyectos de ley en tramitación más relevantes en lo referido a la modernización y reforma a la justicia chilena. Revisa nuestras publicaciones periódicas en el sitio <https://reformasalajusticia.uc.cl/observatorio-legislativo/publicaciones-periodicas>.

² Equipo técnico: Trinidad Pflingstorn, Arturo Hasbún. Coordinación: Valentina Avendaño. Comité editorial: José Pedro Silva, Nicolás Frías, Hernán Larraín. Contacto: vpavenda@uc.cl.

ÍNDICE

A 20 años de la Reforma Procesal Civil	4
Boletín N° 8197-07: proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil.....	5
Ficha técnica:.....	5
Contenido y objetivos centrales	5
Tramitación	9
Boletín N° 14.821-07: proyecto de ley que crea tribunales civiles y sedes judiciales, y modifica el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 20.886.....	13
Ficha técnica:.....	13
Contenido y objetivos centrales	14
Tramitación	15
Boletín N° 14817-07: proyecto de ley que regula la mediación civil y comercial	16
Ficha técnica:.....	16
Contenido y objetivos centrales	16
Tramitación	18
Comentario.....	20

A 20 años de la Reforma Procesal Civil

En las últimas décadas, el Estado de Chile ha realizado importantes esfuerzos con miras a modernizar la administración de justicia. En concreto, estos esfuerzos se han traducido en la reforma a la justicia penal, laboral, de familia, tributaria y medioambiental, todas las cuales han permitido procedimientos más expeditos y que, en principio, contemplan mayores resguardos de las garantías judiciales de las personas que acceden al sistema de administración de justicia.

En lo que respecta a la reforma a nuestro sistema de enjuiciamiento civil, desde el año 2004 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha venido trabajando en un proceso de reformas que ha contado con un sólido debate académico y técnico. Los primeros frutos de este trabajo se vieron el año 2012, los que sin embargo quedaron detenidos en el Congreso Nacional, pese al acuerdo transversal por impulsar cambios que modernicen nuestro sistema de enjuiciamiento civil. De hecho, en rigor, el sistema civil debió haber sido el primero en reformarse en tanto constituye el estatuto procesal general y supletorio de todos los demás sistemas procesales nacionales.

Si bien el proyecto central de la Reforma Procesal Civil es aquel que crea un nuevo Código Procesal Civil (NCPC), también existen dos iniciativas que forman parte de la legislación complementaria a dicho proyecto de ley. Lo anterior, en tanto en el Mensaje con que dicha iniciativa fue ingresada, se declaró expresamente que deberían impulsarse, como complemento esencial del nuevo Código, leyes que regularan los nuevos tribunales civiles tributarios del NCPC y se establecieran además mecanismos alternativos de solución de conflictos. Estos proyectos son, el que crea los nuevos tribunales civiles y sedes judiciales y modifica el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 20.886; y el proyecto que regula la mediación civil y comercial.

La reforma integral al sistema de enjuiciamiento civil no puede esperar más. El Código vigente que fue promovido por don Jorge Montt a los pocos decenios de nuestra vida republicana no da respuesta a las innovaciones, tráfico comercial, realidad social y desarrollo jurídico propio del segundo cuarto del siglo XXI.

Como un esfuerzo por retomar el debate sobre la necesidad de contar con un sistema de enjuiciamiento civil reformado, el Programa Reformas a la Justicia UC dedica esta edición especial del Observatorio Legislativo a hacer un repaso por los tres proyectos de ley que dan vida a la aún pendiente Reforma Procesal Civil.

Boletín N° 8197-07³: proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil.

Ficha técnica:

Origen	Mensaje (presidente Sebastián Piñera)
Fecha de ingreso	13 de marzo de 2012
Etapa	Segundo trámite constitucional (Senado)
Días en el congreso	4796 días corridos (al 30 de abril de 2025)

Contenido y objetivos centrales⁴

La idea central del proyecto tiene por objeto establecer un nuevo Código Procesal Civil y derogar el actual Código de Procedimiento Civil.

Con tal objeto, el proyecto original divide el nuevo Código en cinco libros (que luego pasaron a ser cuatro), que tratan de las materias que se indican, con las siguientes características:

Libro Primero: Disposiciones Generales.

1. Entrega al juez la dirección y el impulso del procedimiento, facultándolo para que, de oficio, adopte las medidas tendentes a evitar su paralización.
2. El proceso se rige por el principio de la oralidad, no obstante lo cual la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación y los recursos que se deduzcan fuera de las audiencias, deberán efectuarse por escrito.
3. Rige en las audiencias el principio de la inmediación, debiendo estas efectuarse con la presencia del juez, función que no podrá delegarse.
4. Sanciona la falta de requisitos para que los actos procesales produzcan efectos con la declaración de nulidad e incluso la inexistencia.

³ Disponible en

https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=8197-07

⁴ Resumen contenido en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

5. Diferencia la tramitación de los incidentes, según se deduzcan en las audiencias o fuera de ellas.
6. Elimina los autos entre las categorías de resoluciones judiciales y amplía el concepto de sentencia interlocutoria, de tal manera que puedan incluirse en ella otras resoluciones que no parece posible clasificar.
7. Establece como regla general la ejecución provisional de sentencias definitivas condenatorias, sin que sea necesario rendir caución.

Libro Segundo. Procesos Declarativos

1. Se establecen dos procedimientos declarativos comunes: el ordinario y el sumario.
2. El procedimiento ordinario comprende básicamente un período de discusión escrito (demanda, contestación, demanda reconventional y contestación) y dos audiencias. Junto a la demanda debe acompañarse la prueba instrumental y ofrecerse determinadamente la demás probanza a rendir, vale decir, testigos, peritos y demás medios. En la audiencia preliminar se resuelven las excepciones de procedimiento, se llama a conciliación, se fija el objeto del proceso y el tema de prueba en su caso, se realiza el proceso de admisibilidad de medios probatorios y se cita a la audiencia de juicio. En esta última debe recibirse la prueba y se reciben los alegatos conclusivos
3. El juez valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y capacidad probatoria que posea cada una de las partes, lo que deberá comunicar a estas con antelación.
4. La sentencia definitiva deberá dictarse, como regla general, dentro de los diez días siguientes al término de la audiencia del juicio.
5. El procedimiento sumario comprende, asimismo, un período de discusión escrito (demanda y contestación) y una audiencia sumaria en que se produce la prueba.
6. Cabe señalar, asimismo, que será aplicable este procedimiento cada vez que las partes así lo convengan y también en aquellos asuntos en que el monto de lo discutido no exceda las quinientas unidades tributarias mensuales.
7. La sentencia deberá dictarse, por lo general, dentro de los diez días de terminada la audiencia sumaria.

Libro Tercero.- Los Recursos Procesales.

1. Se contemplan cuatro recursos: reposición, apelación, de hecho y de casación (quedando atrás el recurso extraordinario previsto en el proyecto original).

2. El recurso de reposición procede en contra de los decretos y de las sentencias interlocutorias y se interpone ante el mismo tribunal que los dictó.
3. Su interposición distingue entre si se lo plantea fuera de audiencia o dentro de ella. En el primer caso, deberá ser por escrito e interponerse dentro de quinto día. En el segundo caso, procederá siempre que no se haya debatido previamente la resolución, se interpondrá verbalmente y se resolverá de inmediato.
4. El recurso de apelación constituye una fusión del actual recurso de apelación y el recurso de casación en la forma, que se fusionan en un solo medio de impugnación y que se sustenta en la invocación de cuestiones de mérito y en errores *in iudicando* e *in procedendo*, debiendo expresarse en capítulos separados. El recurso de apelación procede limitadamente en contra de las sentencias definitivas; de las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación; de las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero; las que ordenen el pago de costas por un monto superior a cien unidades tributarias mensuales; las que desechen la incompetencia del tribunal; las que se pronuncien acerca de la inhabilidad del juez o de la falta de emplazamiento del demandado, y las que se pronuncien acerca del otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquier otra materia en relación con una medida cautelar, todas ellas dictadas por el tribunal de primer grado (actual primera instancia).
5. El recurso se interpone por escrito ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, para ante el superior jerárquico, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva o dentro de los cinco días de notificada la resolución impugnada en los demás casos.
6. El recurso que se conceda comprenderá también el efecto suspensivo, únicamente en los casos en que la ley expresamente lo señala.
7. La sentencia que acoja la apelación puede revocar o modificar la sentencia de primer grado y, según la causal que se haya invocado, puede declarar la nulidad del procedimiento o de la sentencia. En el caso de invalidar solamente la sentencia, y según la causal que se invocare, procederá a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo. Con excepción de las causales señaladas, si la apelación invalidare tanto el juicio como la sentencia, el tribunal deberá señalar el estado a que deberá retrotraerse el juicio y remitirá los antecedentes al tribunal de primer grado no inhabilitado para que inicie un nuevo juicio.

8. El recurso de hecho se interpone ante el tribunal superior del que dictó la resolución recurrida, para que enmiende o revoque la resolución del inferior, que denegó una apelación debiendo concederla o la concedió debiendo denegarla o la concedió con un efecto distinto al establecido por la ley. Se interpone por escrito dentro de quinto día de notificada la resolución recurrida.
9. En el proyecto presentado se establecía un nuevo recurso, llamado extraordinario, que se interponía ante la Corte Suprema, en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, que tengan el carácter de inapelables, dictadas por las Cortes de Apelaciones. El escrito de interposición del recurso debía expresar el agravio por el que se recurre y la forma en que en la resolución de este asunto concurre el interés general y la Corte Suprema acordaría intervenir en el asunto, en la medida en que la mayoría de los integrantes de la Sala respectiva estime que concurre tal interés general.
10. Según se verá más adelante, este recurso fue rechazado en Primer Trámite, siendo reemplazado por una propuesta de recurso de casación, según se expondrá más adelante..

Libro Cuarto: De la Ejecución.

1. El proyecto original entregaba la ejecución, en su parte puramente administrativa, a un funcionario denominado oficial de ejecución, ante el cual se podrá comparecer sin asistencia letrada. Acogida la solicitud por el oficial de ejecución, se procedía a dictar una resolución administrativa o decisión de ejecución y si no hubiere pago o acuerdo, puede disponer de inmediato los correspondientes apremios, incluido el embargo. Luego, era el ejecutado quien podía promover la demanda de oposición a la ejecución y abrir un contradictorio frente al juez..
2. Según se verá más adelante, este libro, que incluía como principal innovación la incorporación de la figura del oficial de ejecución fue rechazado en Primer Trámite y luego sustituido por una propuesta diferente de procedimiento ejecutivo.

Libro Quinto: De los procedimientos especiales

1. El Código reglamenta los siguientes procedimientos especiales: el procedimiento monitorio; el juicio sobre cuentas; la citación de evicción; la acción de desposeimiento en contra de terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada y los interdictos.

2. En el caso de los interdictos, las querellas de amparo o restitución y la de restablecimiento se someterán al procedimiento sumario, con las modificaciones que se señalan. Los demás interdictos, es decir, la denuncia de obra nueva, la denuncia de obra ruinoso y los interdictos especiales se sujetarán a las reglas especiales que se establecen.
3. El procedimiento monitorio se utiliza en el caso de obligaciones que no constan de un título ejecutivo, pero en que se trata de cantidades líquidas o liquidables mediante simples operaciones aritméticas o en una obligación de hacer una cosa determinada, que se trate de deudas vencidas y actualmente exigibles y que no excedan de quinientas unidades tributarias mensuales.

Tramitación

Los antecedentes del presente proyecto de ley se remontan al año 2004 y 2025, época en que se constituyó el Foro Procesal Civil.

La primera etapa del trabajo del Foro se desarrolló entre los meses de mayo y diciembre de 2005 en que se analizaron dos documentos: el primero, elaborado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile titulado “Propuesta de Bases para redactar un nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile”, y el segundo, elaborado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile titulado “Bases Generales para una Reforma Procesal Civil”.

Esta primera etapa, en la que participaron destacados académicos, culminó con la entrega de un informe al Ministerio de Justicia. En dicho informe se realiza una propuesta consensuada de las bases y principios para la elaboración de un nuevo Código. Fue así como se le encomendó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile la elaboración de un anteproyecto, el que sirvió de base para la segunda etapa del trabajo del Foro Procesal Civil, entre los años 2006 y 2009, y que terminó con el proyecto presentado al Congreso en ese último año.

Más tarde, a comienzos del año 2010, el Presidente Sebastián Piñera convocó a la Comisión Intraministerial para la Reforma Procesal Civil con el propósito de revisar y perfeccionar el proyecto presentado el año 2009 por la Presidenta Michelle Bachelet. Esta Comisión estuvo integrada por los profesores de Derecho Procesal Cristián Maturana Miquel, Raúl Tavolari Oliveira y José Pedro Silva Prado, quien es además Director del Programa Reformas a la Justicia UC. Luego, el texto elaborado por dicha Comisión fue sometido al análisis de un

Consejo Asesor integrado por 14 académicos de distintas universidades del país, cuyas ponencias fueron puestas también en conocimiento de la Corte Suprema. Los diferentes comentarios recibidos fueron procesados por un equipo de profesionales de la Dirección de Gestión y Modernización de la Justicia del Ministerio del ramo y luego presentados a la consideración de la Comisión Intraministerial, la que terminó elaborando la iniciativa en análisis⁵.

Desde el ingreso del proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados el 13 de marzo de 2012, destacan los principales hitos de su tramitación:

31 de enero de 2013: oficio N° 24-2013 de la Excm. Corte Suprema, donde da cuenta de su opinión favorable en general al proyecto, debido a la necesidad de reemplazar una regulación que data de más de un siglo en pro de alcanzar una justicia más oportuna y eficiente. Sin embargo, en lo que se refería a la ejecución provisional de la sentencia de condena, en virtud de la cual éstas pueden ejecutarse una vez notificadas aunque existan recursos pendientes, expresó no compartir esta parte porque la segunda instancia o grado jurisdiccional perdía sentido si la regla general pasaba a ser solamente el efecto devolutivo. Además, la Corte observó que en el caso que la sentencia fuera revocada, modificada o anulada, ya sea total o parcialmente, acarrearía una carga adicional a los tribunales por cuanto deberá retrotraerse el proceso al estado anterior que se determine.

Por otro lado, la Corte Suprema manifestó que, si bien la incorporación de la sana crítica le parece altamente conveniente y, reconoce asimismo como positivo que la carga de la prueba esté tratada en este Código y no esté referida al artículo 1698 del Código Civil, relativo a la prueba de las obligaciones, no comparte el papel que se asigna al juez en la llamada carga dinámica, por diversas razones. Este aspecto fue finalmente rechazado en la tramitación legislativa.

En relación con el plazo para dictar sentencia en los procedimientos declarativos, la Corte señaló que le parece más adecuado dejar al juez la facultad de fijar dicho término, no pudiendo exceder de sesenta días concluida la audiencia (en vez de diez), considerando las sanciones aparejadas.

En cuanto al plazo para fallar recursos, la Corte estimó inadecuado el término de 20 días desde el término de la audiencia, considerando el recargo de los tribunales y las sanciones

⁵ Mensaje del Proyecto de Ley que establece un nuevo Código Procesal Civil.

aparejadas. Más bien considera que lo adecuado sería que fuera la Sala que corresponda la que determine el plazo para fallar, el que no podrá exceder de sesenta días a contar desde la conclusión de la audiencia.

En otro orden de ideas, la Corte Suprema señaló que el recurso de apelación debería proceder para todo tipo de sentencias interlocutorias, y no sólo aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. Además, se declaró partidaria de mantener la casación en términos similares a la regulación actual, consagrándose la obligación de uniformar jurisprudencia y exigiendo una cuantía mínima de 2750 unidades tributarias mensuales para interponer el recurso, es decir, una casación sin distinción entre lo procesal y lo sustantivo, por infracción de ley y sin causales.

8 de enero de 2014: [primer informe](#) de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados. En dicho informe se da cuenta, además de las disposiciones que fueron objeto de indicaciones durante la discusión, del rechazo a los siguientes artículos del proyecto: 187 sobre medidas cautelares conservativas no contempladas en la ley; 189 sobre otras medidas cautelares, y 444, 445, 446 y 447 sobre manifestación de bienes del ejecutado, entre otros.

4 de marzo de 2014: [segundo informe](#) de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, que recomienda aprobar el texto tal como se propuso en el primer informe.

7 de mayo de 2014: se dio la discusión en particular, siendo aprobado el proyecto de ley, remitiéndose a la Cámara revisora.

Además de otros cambios que se dieron en la discusión en particular (v.gr. se eliminaron las cargas dinámicas probatorias), se rechazaron íntegramente los siguientes apartados del proyecto de ley:

- **Procedimiento Ejecutivo**, al estimar que la incorporación de la nueva figura de oficial de ejecución no era adecuada para el país.
- **Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema**, toda vez que se estimó procedería la mantención del recurso de casación en el fondo, pero con aquellos cambios o sugerencias tendientes a fortalecer su rol público o el concepto de interés general

Igualmente, se ordenó la suspensión de la tramitación del proyecto de ley hasta que se presentase un modelo orgánico integral de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, que regule el funcionamiento de los tribunales y que habilite lo necesario para la implementación de la Reforma Procesal Civil.

La iniciativa aprobada en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, consta de 126 artículos menos que la original contenida en el Mensaje, y está compuesta por 455 artículos permanentes y 1 transitorio, agrupados en cuatro Libros (tras ser eliminado el libro sobre ejecución).

Posteriormente, entre los años 2014 a 2018, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos siguió trabajando en los distintos temas pendientes: modelo orgánico, procedimiento ejecutivo y recurso que reemplazaría al recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

Luego, a contar de marzo del año 2018, el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín Fernández, convocó a una comisión asesora compuesta por los profesores José Pedro Silva Prado, Raúl Tavolari Oliveros, Cristián Maturana Miquel, Macarena Letelier Velasco y Nicolás Frías Ossandón, quien actuó igualmente como Secretario Ejecutivo de dicha comisión.

16 de abril de 2021: Mediante Oficio 053-369, el Ejecutivo ingresó indicaciones que tuvieron por efecto retomar la discusión en general en la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento del Senado. En efecto, como se dijo, el año 2014 se acordó la suspensión de la tramitación de esta iniciativa sobre la base de que la mera aprobación de las normas de procedimiento, contenidas en el proyecto, no serían viables si no se complementaban con cambios en la estructura orgánica de tribunales reformados para estos efectos y con el respectivo financiamiento, y porque la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, había incorporado modificaciones que era necesario revisar.

Las principales innovaciones de las **indicaciones** fueron las siguientes:

- Regulación de un nuevo procedimiento ejecutivo, que radica la tramitación de la ejecución en la nueva Unidad de Tramitación Civil de los tribunales que se inicia con una solicitud administrativa de ejecución; limitando el rol del juez para conocer de la demanda de oposición a la ejecución que oponga el demandante-ejecutado.
- Regulación de un nuevo recurso de casación ante la Corte Suprema, que fortalece el rol de la doctrina jurisprudencial de la Corte en la admisibilidad del recurso.

- Regulación de un nuevo procedimiento sumario simplificado, que autoriza que las partes puedan litigar sin necesidad de asistencia letrada en conflictos de cuantía hasta 40 UTM, contando con fuerte apoyo en base a formularios de la Unidad de Atención de Público y Mediación, dejando siempre a salvo la posibilidad del Tribunal de exigir asistencia letrada.
- Incorporación de la mediación judicial como trámite previo y obligatorio para luego entablar ciertas acciones civiles. Sobre este punto, más adelante sigue la referencia al anteproyecto de mediación civil.
- Regulación de nuevas formas de realización de diligencias o actuaciones de manera remota
- Regulación de un nuevo procedimiento de partición, para cuantías inferiores a 2.000 UTM.
- Regulación de un nuevo procedimiento de actos judiciales no contenciosos.
- Adecuación del proyecto de ley a las disposiciones de la Ley N°20.886 de 2015 (Ley de Tramitación Electrónica)

4 de mayo de 2021: [primer informe](#) de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en segundo trámite constitucional, en que se da cuenta del debate parlamentario, siendo aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión el día 5 de mayo.

La tramitación del presente proyecto de ley se encuentra detenida desde entonces.

Boletín N° 14.821-07: proyecto de ley que crea tribunales civiles y sedes judiciales, y modifica el Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 20.886.

Ficha técnica:

Origen	Mensaje (Presidente Sebastián Piñera)
Fecha de ingreso	1 de marzo de 2022
Etapas	Primer trámite constitucional (Senado)
Días en el congreso	1156 días corridos (al 30 de abril de 2025)

Contenido y objetivos centrales

Conforme se indica en el propio mensaje, el objetivo central del proyecto es establecer las “bases orgánicas que harán posible el funcionamiento de los tribunales del nuevo sistema de justicia civil y comercial, que pretende superar aquellos procedimientos innecesariamente múltiples, excesivamente formalistas, escriturados y mediatizados, con rigideces probatorias y un sistema recursivo injustificadamente amplio, y avanzar hacia un sistema de justicia más accesible y eficiente.”

Es decir, busca materializar el sistema procesal civil que se diseña con el nuevo código que se propone.

El proyecto de ley se estructura en torno a 16 artículos permanentes y ocho disposiciones transitorias. Estas disposiciones se ocupan fundamentalmente de:

- a. Crear los nuevos tribunales civiles, suprimiendo a los actuales.
- b. Crear, suprimir y fusionar los juzgados de letras de competencia común.
- c. Creación de 27 de sedes judiciales.
- d. Dotar de 216 nuevos jueces civiles e igualmente más funcionarios para los tribunales.
- e. Configura un nuevo diseño organizacional de los tribunales civiles y juzgados de letras de competencia común, definiendo los órganos a cargo de la dirección y gestión de estos tribunales y de sus unidades administrativas.
- f. Introducir las Unidades de Tramitación Civil y de Atención de Público y Mediación (UAPM).

Finalmente, en las disposiciones transitorias, se regula el régimen de transición desde el sistema vigente, que se aplicará una vez aprobado el proyecto de ley que Establece un Nuevo Código Procesal Civil y la presente iniciativa.

Este proyecto de ley fue presentado como consecuencia del trabajo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de varios años, en permanente coordinación con el Poder Judicial, mediante su Corporación Administrativa e igualmente la Dirección de Estudios de la Corte Suprema.

Tramitación

El proyecto ingresó el 1 de marzo de 2022 a su primer trámite constitucional a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. El proyecto fue informado por la Excm. Corte Suprema mediante Oficio [119-2022](#), de 9 de junio de 2022, manifestando su opinión en el siguiente sentido:

- Esta decisión, de reemplazar el modelo de unidades jurisdiccionales unipersonales que predominan en la competencia civil, la considera acertada, pues, estima la Corte, resolvería dos problemas de diseño inherentes al modelo de juzgados de letras: primero, permitiría superar la concentración de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en la persona del juez al introducir un cuerpo puramente administrativo y profesionalizado en tal función al interior del tribunal, liberando de esa carga al juez o jueza y; segundo, al hacer esta división de trabajo, permitiría crear tribunales de composición colegiada, reuniendo en una sola unidad una pluralidad de jueces y personal de apoyo, evitando, de esa manera, la rigidez organizacional de crear tantos tribunales como jueces. De la forma que se viene señalando, la Corte Suprema estima que el modelo de tribunales de composición múltiple permite utilizar de mejor manera los recursos públicos involucrados en el servicio de justicia.
- En relación con la dotación de jueces y funcionarios, la Corte señala que, de acuerdo con estimaciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la cantidad de jueces que contempla el proyecto es inferior a la necesaria para el adecuado funcionamiento de los tribunales civiles. A su vez, la definición de dotaciones de funcionarios en los tribunales civiles es insuficiente, llegando, incluso, en algunos de ellos, a ser inferior a la existente actualmente en los juzgados que serán suprimidos y que comparten el mismo territorio jurisdiccional.
- Igualmente, la Corte observa distintos aspectos vinculados a la reasignación de funcionarios, fusión de tribunales y adecuación de su planta, en general.
- Se informa favorablemente la estructura orgánica que se propone para los tribunales civiles, incluyendo la flexibilidad que se indica respecto de la CAPJ, porque eso permite adaptarse la existencia y conformación de éstas de acuerdo con las exigencias propias y específicas de cada tribunal.

La tramitación del presente proyecto de ley se encuentra detenida desde entonces.

Boletín N° 14817-07: proyecto de ley que regula la mediación civil y comercial

Ficha técnica:

Origen	Mensaje (Presidente Sebastián Piñera)
Fecha de ingreso	1 de marzo de 2022
Etapa	Primer trámite constitucional (Senado)
Días en el congreso	1156 días corridos (al 30 de abril de 2025)

Contenido y objetivos centrales

Los objetivos centrales del proyecto son:

- Promover un mayor acceso a la justicia mediante la priorización del uso de la mediación, en tanto mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos.
- Brindar un sistema de acceso universal para la gestión colaborativa de conflictos en el ámbito civil y comercial.
- Integrar eficientemente los mecanismos autocompositivos con las otras vías formales de resolución de conflictos.
- Disminuir la carga de trabajo de los tribunales de justicia, promoviendo un uso más eficiente de los recursos públicos.
- Promover y facilitar el acceso a la mediación en el ámbito familiar, modificando las actuales normas de competencia territorial de los mediadores establecidas en la ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia.

El proyecto se divide en cinco títulos y cuenta con 29 artículos, además de un grupo de disposiciones transitorias.

El Título I (De la mediación, artículos 1 a 13) es el más extenso y el único que se divide en capítulos. El capítulo 1° contiene las disposiciones generales del proyecto, y en ellas se fija el ámbito de aplicación del mismo, se define la mediación, se establecen sus principios, se consagra la suspensión de la prescripción como efecto de la solicitud de mediación, se regula el secreto profesional y la confidencialidad, se especifica qué tipo de conflictos

pueden ser objeto de mediación, se regulan las sesiones de mediación, la mediación por vía remota, los efectos del acuerdo de mediación y de la mediación que no alcanzó acuerdo, y, finalmente, los plazos del proceso de mediación. El capítulo 2° regula la figura del mediador, estableciendo los requisitos para desempeñarse como tal y las formas y razones para inhabilitarlo para el ejercicio del cargo en el caso concreto.

El Título II (De la mediación judicial, artículos 14 a 18) establece el rol de la Unidad de Atención de Público y Mediación, y especifica en qué consiste la tarea de facilitación que ella tiene a cargo. Se consagran en este título también los requisitos de la solicitud de mediación, así como la obligación de revisión de los acuerdos por parte de un abogado de la unidad ya mencionada. Por último, se establece que el servicio de mediación judicial será gratuito para las partes.

El Título III (De los centros de mediación, artículos 19 a 23) establece el tipo de personas jurídicas que pueden constituirse como centros de mediación, el deber de contar con un reglamento interno, el deber de responder de los daños y perjuicios que causaren a los usuarios, y el estándar de infraestructura y tecnología que se les exige. Además, en este título se consagra la posibilidad de que estos centros celebren convenios de colaboración con el Poder Judicial.

El Título IV (Del registro de los centros de mediación, artículos 24 a 28) regula todo lo relativo al registro que llevará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde deberán inscribirse los centros de mediación. Los requisitos de inscripción en dicho registro, la duración de dicha inscripción, la eliminación y renovación de esta, las sanciones a que quedan sujetos los centros de mediación y el procedimiento que se debiera seguir al efecto, son algunas de las materias de que trata también este título.

El Título V (Modificaciones a otros cuerpos legales, artículo 29) modifica dos preceptos de la Ley N° 19.968, fundamentalmente para ampliar el ámbito territorial donde los mediadores de familia puedan ejercer sus funciones.

Finalmente, las disposiciones transitorias del proyecto son cuatro, y en ellas se establece el plazo de entrada en vigencia de la ley, el plazo para dictar los reglamentos que esta exige y la forma de financiamiento del gasto que esta signifique.

Tramitación

El proyecto ingresó el 1 de marzo de 2022 a su primer trámite constitucional a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. El proyecto fue informado por la Excm. Corte Suprema mediante [Oficio 118-2022](#), de nueve de junio de 2022, manifestando su opinión en el siguiente sentido:

- En relación con el ámbito de aplicación (*“la presente ley se aplica a las causas civiles y de comercio, cuyos procedimientos de mediación sean conducidos por los mediadores que integran el Poder Judicial y por aquellos administrados por los centros de mediación registrados en conformidad a esta ley.”*), la Corte señala que se trataría de un cuerpo legal cuya vigencia solo se haría efectiva en el evento de que el legislador establezca la mediación como parte integrante de los asuntos civiles y de comercio que se tramitan en los tribunales de justicia. Añade que “podría salvarse este problema si este mismo proyecto fuera el que incorporara la mediación en el proceso civil. Sin embargo, entre sus normas no hay ninguna que así lo haga.” Pese a lo anterior, la misma Corte advierte que este vacío podría explicarse porque el proyecto de Código Procesal Civil estaría contemplando el mecanismo de la mediación como parte integrante del proceso civil.
- Añade que el proyecto no define lo que se entenderá por principio de buena fe, a diferencia de lo que ocurre con los principios de igualdad, imparcialidad, voluntariedad y confidencialidad. Todos los anteriores son principios que gobiernan el proceso de mediación de conformidad según lo previsto en el artículo 3 del proyecto.
- Sugiere que la suspensión de la prescripción, que opera desde la solicitud de mediación, lo haga mientras dure la mediación, y no se circunscriba a un plazo.
- Señala que la regulación del principio de confidencialidad es ambigua en el proyecto, pues no sería claro si el deber de reserva y confidencialidad respecto de las declaraciones emitidas en dicho proceso por cualquier persona pesa sólo sobre el mediador, o también sobre el resto de los intervinientes.
- Plantea dudas respecto a la no necesidad de asistencia letrada en un proceso de mediación. A respecto, sostiene que, si las partes podrán acudir sin asistencia letrada a la mediación, al menos el mediador debiera contar con el título de abogado.
- Se refiere a la necesidad de establecer una cantidad máxima de mediaciones cuando estas sean ordenadas por un juez.

- Al mismo tiempo, aconseja establecer un tiempo máximo de duración de los procesos de mediación.
- Sugiere mejorar la redacción del artículo 13 del proyecto que regula el régimen de inhabilidades de los mediadores, a fin de no inhibir su actuación en futuras mediaciones con las mismas partes.
- Añade que el proyecto no indica quién estará a cargo de la “facilitación”, es decir, la notificación personal al requerido de la mediación. Advierte, sin embargo, que la respuesta estaría en el proyecto orgánico vinculado a la habilitación del nuevo Código Procesal Civil, en tanto éste prevé la figura de los facilitadores dentro de las Unidades de Atención de Público y Mediación. Por otro lado, agrega que, en el caso de los centros de mediación, no queda claro quién cumplirá con la función de “facilitación”.
- También respecto a las notificaciones, la Corte advierte que el proyecto nada dice sobre las notificaciones subsidiarias o por medios de comunicación cuando la personal no haya sido posible.
- Plantea que la regulación de la potestad sancionatoria de los centros, recaída en las Cortes de Apelaciones, no se ajusta a las exigencias constitucionales mínimas, por cuanto la definición de la conducta sujeta a reproche es amplia y ambigua.
- Además, plantea la inconveniencia de radicar en los tribunales de justicia la potestad sancionatoria administrativa respecto de estas personas jurídicas de derecho privado.
- Finalmente, señala que, sin perjuicio de las objeciones precedentes, no se comparte que, radicándose la competencia para conocer de estas infracciones en las Cortes de Apelaciones, la sentencia que se dicte sea apelable para ante la Corte Suprema, atendida su finalidad de uniformar y fijar la doctrina jurisprudencial buscada por la Reforma Procesal Civil.

La tramitación del presente proyecto de ley se encuentra detenida desde entonces.

Comentario

Por José Pedro Silva Prado⁶

Urge transformar de manera integral nuestro sistema de justicia civil con miras a facilitar y ampliar el acceso de toda la ciudadanía a una justicia moderna. Es decir, una justicia que abarque la generalidad de los conflictos jurídicos (especialmente vecinales), que otorgue soluciones de calidad y en tiempos razonables y que incorpore formas alternativas de solución de conflictos, como la mediación. Lo anterior fortalece los derechos ciudadanos y el estado de derecho, generando sinergias virtuosas en el ámbito de la paz social y de la confianza en la inversión y en el sistema económico en general.

Desde la dictación del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales, ambos en la primera mitad del siglo XX, se han realizado múltiples reformas parciales. Sin embargo, esos cambios periféricos, que han sido sin duda útiles, no logran hacer frente a la complejidad, naturaleza y masividad de los conflictos que se plantean en la sociedad actual.

Los sistemas de justicia son tributarios de la realidad social, cultural y económica y deben cumplir su función para el hombre de su época, pues obedecen a principios y valores en constante mutación en su aplicación práctica. En ese contexto nuestra legislación en la materia está basada en la realidad del siglo XIX y no obstante las reformas que ha sufrido durante una centuria, no puede superar su impronta genética. Por lo anterior, el cambio que se requiere es necesariamente integral: para abordar la actual realidad, los nuevos paradigmas y el desarrollo de los derechos subjetivos.

Un nuevo sistema procesal civil es necesario además para compatibilizarlo no solo con las áreas reformadas de nuestro sistema doméstico, sino que con la casi unanimidad de los países de Iberoamérica que ya han reformado su justicia civil. El nuevo sistema propuesto recoge la realidad contemporánea y se ordena concretamente a la defensa de los derechos y garantías ciudadanas (por tanto, a su bienestar) ofreciendo soluciones justas, de calidad y oportunas, que favorecen la paz social, consolidan el estado de derecho y son condición necesaria para el crecimiento y desarrollo económico del país.

⁶ Director del Programa Reformas a la Justicia UC. Profesor de Derecho Procesal UC. Miembro de la Comisión Intraministerial para la Reforma Procesal Civil.

También se requiere modernizar a los tribunales civiles de manera tributaria con las reformas procedimentales, separando las funciones jurisdiccionales -que corresponden a la esencia de su mandato constitucional- de aquellas funciones administrativas y de gobierno que se encomiendan a órganos administrativos en coherencia sistémica con los tribunales ya reformados.

La mala calidad de la justicia incide además en que: (i) las personas defienden sus derechos por sus propios medios, puesto que la ausencia de instancias formales de resolución deriva en la frustración o defensa no-pacífica de ellos; (ii) favorece la corrupción del sistema judicial, corrupción en un sentido amplio (de sesgo y parcialidad en las decisiones, de oscuridad y poco fundamento, de inequidad) y (iii) contribuye a la pérdida de legitimidad del sistema jurídico, en cuanto la asignación de derechos se ve vulnerada por la adjudicación que hace un sistema que es percibido como sesgado, e incluso discrecional.

Como es obvio, contar con un sistema que no dé garantías de celeridad y eficiencia, también impacta negativamente en el estado de derecho en general, en la decadencia institucional, cultural y moral y, especialmente en materia económica, afecta la confianza de los inversionistas en el sistema económico, compromete el crecimiento y en definitiva afecta negativamente el desarrollo del país.

Las razones sucintamente expuestas, dan cuenta de la necesidad urgente de retomar el trámite legislativo de estos proyectos, pues ello obedece a una muy necesaria y postergada modernización de la función jurisdiccional del Estado. No se ha advertido suficientemente que impulsar esta gran política pública busca mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, ampliar el acceso a la justicia, contribuir al desarrollo económico y, en definitiva, perfeccionar la democracia y el Estado de Derecho.